



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 310/2017 bis TAD.

En Madrid, a 11 de octubre de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por Don XXX , actuando en nombre y representación del Club Deportivo XXX , contra la resolución sancionadora dictada, en fecha 22 de septiembre de 2017, por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), confirmatoria de la resolución del Juez Único de Competición del grupo VIII de Tercera División Nacional.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 26 de septiembre de 2017, se recibió en el Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por Don XXX , actuando en nombre y representación del Club Deportivo XXX , impugnando la resolución sancionadora dictada el 22 de septiembre de 2017 por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), confirmatoria de la resolución del Juez Único de Competición del grupo VIII de Tercera División Nacional, que impuso al jugador del referido club la sanción de suspensión por dos partidos, por producirse violentamente con un contrario al margen del juego, en aplicación del artículo 123.2 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria al club de 45 euros.

Segundo.- El 29 de septiembre este Tribunal concedió la suspensión cautelar solicitada por el recurrente.

Tercero.- El 2 de octubre se recibió informe del Comité de Apelación de la RFEF, limitándose a dar por reproducidos los fundamentos jurídicos de la resolución impugnada.

Cuarto.- El 9 de octubre el recurrente presentó escrito de alegaciones dando por reproducidos íntegramente los motivos del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

Segundo.- El recurrente está legitimado para plantear este recurso por su condición de Presidente del Club Deportivo XXX , al que pertenece el jugador sancionado.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de 15 días hábiles desde la notificación de la resolución impugnada, se han cumplido el resto de requisitos formales y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

Cuarto.- El objeto del recurso planteado ante este Tribunal se circunscribe a la supuesta aplicación indebida del artículo 123.2 del Código Disciplinario de la RFEF, en lugar del artículo 123.1 de la misma norma, que, a juicio del recurrente, era el que debía haberse invocado, debiendo reducirse la sanción a la suspensión por un partido, que es la que correspondería al grado mínimo de esta infracción. Debe tenerse en cuenta que, a diferencia de lo sucedido en el recurso ante el Comité de Apelación, en el presente caso el recurrente no discute los hechos sino la interpretación llevada a cabo por los órganos disciplinarios federativos.

Quinto.- A juicio del recurrente, los órganos disciplinarios federativos han incurrido en un error en la calificación de los hechos producidos, en particular la aplicación del apartado 2 del artículo 123 del Código Disciplinario de la RFEF, en lugar de del apartado 1 de ese precepto.

El art. 123 del Código Disciplinario de la RFEF lleva por rúbrica “violencia en el juego”, y tiene la siguiente redacción:

- 1. Producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.*
- 2. Si la acción descrita en el párrafo anterior se produjera al margen del juego o estando el juego detenido, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 98 del presente Código.*

La diferencia entre ambos tipos de infracción reside en que en la acción consistente en “producirse de forma violenta”, si se realiza “con ocasión del juego o como consecuencia de algún lance del mismo”, le resulta aplicable la sanción prevista en el apartado 1, de suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes; y si se ejecuta “al margen del juego o estando el juego detenido”, debe aplicarse la sanción del apartado 2, consistente en la suspensión de dos a tres partidos.

El acta arbitral justificó la expulsión del jugador sancionado en el hecho de “golpear a un adversario con el puño en la cara, no estando el balón a distancia de juego”. El Juez Único de Competición consideró aplicable el apartado 2 y el Comité de Apelación confirmó este criterio.

Examinada la prueba videográfica aportada por el recurrente, es cierto que, como señala el Comité de Apelación en su resolución, *“la lejanía de las imágenes y su calidad impiden discernir claramente la argumentación de los hechos que realiza el recurrente”*. Sin embargo, no es menos cierto que las imágenes plantean serias dudas sobre si se trató de una acción al margen del juego y se produjo como consecuencia de la acción llevada a cabo por el jugador contrincante. Más aun, aunque no se percibe con claridad el tipo de golpe que propinó el jugador sancionado –y en este punto debe aceptarse lo indicado por el árbitro, que estaba muy cerca de la jugada y que no dudó en expulsarlo- permite por el contrario apreciar que no hubo solución de continuidad entre la entrada que hace el jugador del equipo contrario y la respuesta del jugador sancionado. Se aprecia una unidad de acto entre una y otra acción, de manera que la acción sancionada es la respuesta a la actuación del jugador rival. Se trató, en suma, de una acción violenta *“con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo”*, y no *“al margen del juego o estando el juego detenido”*

Sexto.- A ello cabe añadir el precedente invocado por el recurrente, consistente en la resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 14 de septiembre de 2017 en el expediente 33-2017/18, por la que, ante el hecho indicado en el acta arbitral consistente en *“dar una patada a un adversario en la espalda, no estando el balón a distancia de ser jugado”*, el citado Comité estimó parcialmente el recurso, considerando que resultaba aplicable el apartado 1 del artículo 123, en lugar del apartado 2, reduciendo de dos a un partido la sanción de suspensión acordada por el Comité de Competición. En su argumentación alegó lo siguiente (el subrayado es nuestro):

“El examen de las imágenes incorporadas al expediente revela la procedencia del presente recurso, por cuanto lo consignado en el acta (“dar una patada a un adversario en la espalda, no estando el balón a distancia de ser jugado”), siendo cierto, omite una circunstancia relevante y es la de que el episodio fue consecuencia inmediata de un lance del juego, en el que ambos intervinientes rodaron por el suelo y se produjo la acción punible. Ciertamente el balón se había alejado sin solución de continuidad, pero ha de mantenerse, como sostiene el recurrente, que la jugada punible se lleva a cabo en unidad de acto con la anterior disputa del balón por medio. En otros términos, el hecho enjuiciado reproduce con exactitud la acción que se penaliza en el apartado 1 del artículo 123 del Código Disciplinario de la RFEF: “Producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas. Es justamente lo ocurrido, pues consideramos que la acción no se produjo al margen del juego, que es el presupuesto en que descansa la resolución recurrida, que se apoya en el apartado 2 del citado artículo 123. Se impone por ello revisar el recurso, y acordar que la sanción se reduce a un partido, a tenor de lo que se prevé en el citado artículo 123, punto 1, por no apreciarse la existencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad que determinen mayor sanción”.

Como puede apreciarse, la descripción en el acta arbitral era análoga: “no estando el balón a distancia de ser jugado”, en este último supuesto, y “no estando el balón a distancia de juego”, en el supuesto objeto de este expediente. Pues bien, en este caso análogo el Comité de Apelación adoptó una decisión opuesta a la examinada.

Como tiene reiteradamente declarado este Tribunal, su función debe limitarse a comprobar que las decisiones adoptadas por los órganos federativos se ajustan a nuestro ordenamiento jurídico, y en particular a la normativa deportiva. Por eso resulta capital que en las decisiones que adopten estos órganos respeten el conjunto de principios y valores de nuestro sistema jurídico, entre ellos el de igualdad, consagrado como valor superior (art. 1.1 de la Constitución) y también como derecho de toda persona (art. 14 de la Constitución). Ese derecho de igualdad debe respetarse en la aplicación de la Ley, quedando proscrita la adopción ante supuestos análogos de decisiones contradictorias injustificadas. Cabe recordar en tal sentido que el Tribunal Constitucional ha proclamado reiteradamente que *“a los supuestos de hecho iguales deben serles aplicadas unas consecuencias jurídicas que sean iguales también y que para introducir diferencias entre los supuestos de hecho tiene que existir una suficiente justificación de tal diferencia, que aparezca al mismo tiempo como fundada y razonable, de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados”*. Por eso, *“cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable”*. (SSTC 49/1982, 49/1985, 285/1994, entre otras muchas). Respecto a las resoluciones judiciales, tiene declarado que este principio se conculca cuando concurren al menos tres requisitos: *“que las resoluciones contradictorias provengan del mismo órgano judicial, que los supuestos en ellas resueltos guarden entre sí una identidad sustancial, y, por último, que la resolución en que se produce el cambio de criterio que se recurre en amparo no ofrezca fundamentación adecuada que justifique dicho cambio, a fin de excluir tanto la arbitrariedad como la inadvertencia del mismo por los justiciables.”*(STC 90/1993, que resume muchas otras).

En el presente caso, el mismo órgano federativo -el Comité de Apelación de la RFEF-, en la resolución impugnada ha calificado hechos análogos a los examinados en su anterior resolución de 14 de septiembre del mismo año –esto es, tan sólo ocho días antes- de forma contraria a lo hecho entonces, sin que ni en la resolución ni en el informe elevado a este Tribunal haya hecho el menor esfuerzo de motivación para justificar esa diferente calificación, a pesar de haber sido denunciada por el recurrente. Por ello, este Tribunal considera que la resolución impugnada resulta contraria al principio de igualdad en la aplicación de la ley, al no haber ofrecido una fundamentación suficiente y razonable para esa diferente interpretación.

Los argumentos anteriores conducen a estimar el recurso y declarar que la acción objeto de este expediente constituyó una infracción del apartado 1 del artículo 123 del Código Disciplinario de la RFEF, y no del apartado 2, correspondiendo aplicar la sanción prevista en dicho precepto en el mismo grado mínimo con que lo hicieron los órganos disciplinarios federativos, esto es, la sanción de suspensión por un partido.



Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR el recurso, revocando la resolución del Comité de Apelación de la RFEF y resolviendo que los hechos examinados en este expediente constituyeron una infracción del artículo 123.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con imposición de la sanción de suspensión por un partido.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.